

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ROCIO JURADO ÁLVAREZ en nombre propio y en representación de ANJHOLY TATIANA DÍAZ JURADO
LITISCONSORTE	DUVAN ESTIVEN DÍAZ CASTILLO
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SEGUROS BOLIVAR S.A..
RADICACIÓN	76001310501320190030301
TEMA	INTERESES DE MORA
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 528

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogas **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. contra la sentencia No. 133 del 6 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 385

I. ANTECEDENTES

ROCIO JURADO ÁLVAREZ en nombre propio y en representación de **ANJHOLY TATIANA DÍAZ ÁLVAREZ** demanda a **COLFONDOS S.A.** siendo beneficiarias de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **NESTOR IVÁN DÍAZ VELASCO**, reconocidas por parte de dicha administradora, con el fin de que se reajuste la mesada reconocida, pide **ROCIO JURADO ÁLVAREZ** que el retroactivo que se le pagó debe ser una suma mayor, y para **ANJHOLY TATIANA DÍAZ ÁLVAREZ** solicita que se acrezca el porcentaje reconocido, porque el también beneficiario hijo del causante **DUVAN ESTEVEN DÍAZ CASTILLO** falleció el 22 de diciembre de 2015; solicita el pago de los intereses de mora establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993. Demanda a **SEGUROS BOLIVAR S.A.** para que pague la suma adicional amparada con la póliza previsional.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que su compañero permanente **NESTOR IVÁN DÍAZ VELÁSICO** falleció el 24 de agosto de 2006; que después de que **COLFONDOS S.A.** le había negado la pensión de sobrevivientes reiteró la solicitud el 8 de agosto de 2017. En respuesta a ello, la demandada el 4 de julio de 2018 le reconoció la prestación en el 50% a partir del 28 de mayo de 2007 en calidad de compañera permanente del causante. De otra parte, señala que una vez obtuvo la sentencia en proceso judicial de filiación extramatrimonial que declaró la paternidad del causante respecto a **ANJHOLY TATIANA DÍAZ JURADO**, el 6 de septiembre de 2018, radicó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante **COLFONDOS** agregando el registro civil de defunción de **DUVAN ESTEVEN DÍAZ CASTILLO**, en respuesta a ello la demandada, el 27 de septiembre de 2018 reconoció a favor de **ANJHOLY TATIANA DÍAZ JURADO** el 25% de la mesada pensional, pero no acreció la porción a partir de la muerte de **ANJHOLY TATIANA DÍAZ JURADO**.

CONTESTACIÓN DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Se opuso al pago del reajuste solicitado, al considerar que pagó la totalidad de la suma adicional reclamada por COLFONDOS S.A. para financiar la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento de NESTOR IVÁN DÍAZ VELASCO.

CONTESTACIÓN DE COLFONDOS S.A.

Se opuso a las pretensiones, por cuanto la pensión de sobrevivientes fue reconocida mediante el comunicado del 27 de septiembre de 2018 a favor de ROCIO JURADO ÁLVAREZ en el 50%, de ANJHOLY TATIANA DÍAZ JURADO y DUVAN ESTEVEN DÍAZ CASTILLO en el 25% para cada uno. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, prescripción, inexistencia de intereses moratorios, compensación y pago.

DUVAN ESTEVEN DÍAZ CASTILLO falleció el 22 de diciembre de 2015, su progenitora, Carmen Liliana Castillo Cuero, actuando a través de apoderada judicial, solicita el pago del retroactivo causado desde el 24 de agosto de 2006 hasta el 22 de diciembre de 2015.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali condenó a COLFONDOS S.A. a pagar a favor de ROCIO JURADO ÁLVAREZ la pensión de sobrevivientes a partir del 28 de mayo de 2007, en virtud del efecto de la excepción de prescripción que afectó las mesadas anteriores a dicha calenda. Condenó a pagar a favor de DUVAN ESTIVEN DÍAZ CASTILLO el 25% de la pensión de sobrevivientes a partir del 24 de agosto de 2006

hasta el 21 de octubre de 2015. Condenó a pagar a favor de ANJHOLY TATIANA DÍAZ JURADO el 25% de la pensión de sobrevivientes a partir del 4 de noviembre de 2006 hasta el 21 octubre de 2015, y el 50% de la mesada a partir del 22 de octubre de 2015 hasta que cumpla 18 años o 25 si está estudiando. Autorizó los descuentos en salud.

Condenó a COLFONDOS a pagar los intereses de mora a favor de ANJHOLY TATITANA DÍAZ HURADO y ROCIO JURADO ÁLVAREZ sobre el retroactivo de cada una, liquidados a partir del 28 de junio de 2010.

III. RECURSO DE APELACIÓN

COLFONDOS S.A.

La apoderada judicial de COLFONDOS S.A. presentó el recurso de apelación para que se revoque la condena por intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, por considerar que su representada actuó de buena fe y reconoció el derecho en el término estipulado.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, COLFONDOS S.A. solicitó que se declare probada la excepción de prescripción respecto al retroactivo reconocido a favor de ANJHOLY TATIANA DÍAZ JURADO y DUVAN ESTIVEN DÍAZ CASTILLO y se revoque la condena por intereses moratorios, los cuales considera no se causaron, por cuanto las demandantes no acreditaron los requisitos exigidos.

La apoderada judicial de las demandantes y de la madre de Duvan Estiven Díaz Castillo reiteró lo expuesto en el juzgado e indicó que sí se causaron los intereses de mora, por cuanto la demandada se demoró en reconocimiento de la prestación de manera injustificada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver de cara al recurso de apelación presentado por COLFONDOS S.A. si proceden las condenas impuestas por concepto de intereses moratorios a favor de ANJHOLY TATITANA DÍAZ HURADO y ROCIO JURADO ÁLVAREZ sobre el retroactivo de cada una, liquidados a partir del 28 de junio de 2010.

4.2. INTERESES MORATORIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 los intereses moratorios surgen como una prestación resarcitoria cuando el reconocimiento de la pensión y sus mesadas pensionales no se pagan o se pagan tardíamente, caso en el cual, la entidad queda obligada a pagar los correspondientes intereses de mora, pues de la norma se entiende que el legislador lo que pretende es resarcir la mora en el incumplimiento de una obligación. Así lo pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de septiembre de 2002 radicación 18512, sentencia con radicación 45081 del 02 de diciembre de 2015 y SL1681-2020 del 3 de junio de 2020, entre otras providencias.

En el caso de la pensión de sobrevivientes los intereses moratorios se causan a partir del vencimiento de los dos (2) meses posteriores a la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001.

4.3. CASO CONCRETO

En la sentencia de instancia se condenó al pago de intereses a favor de ROCIO JURADO ÁLVAREZ y de ANJHOLY TATIANA DIAZ ALVAREZ, a partir del 28 de junio de 2010, teniendo en cuenta la fecha en la que COLFONDOS S.A. admitió que se realizó la reclamación del derecho -28 de mayo de 2010-.

Al respecto, se tiene que ROCIO JURADO ÁLVAREZ en nombre propio solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 28 de mayo de 2010, y solo hasta el año 2018 fue el reconocimiento a partir del 28 de mayo de 2007, con inclusión efectivamente en la nómina noviembre de 2018, según la certificación expedida por COLFONDOS visible en el PDF06; de ahí que, no le asiste razón a la recurrente por cuanto sí existió mora en el reconocimiento de la prestación, tanto que se tardó diez años en ello. En consecuencia, COLFONDOS S.A. deberá pagar a favor de ROCIO JURADO ÁLVAREZ, los intereses moratorios sobre las mesadas causadas entre el 28 de mayo de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2018, liquidados a partir del 29 de julio 2010 con la tasa de interés vigente al 30 de noviembre de 2018, que se hizo efectivo el pago del derecho.

En cuanto a ANJHOLY TATIANA DÍAZ JURADO está probado en el expediente que demostró la condición de beneficiaria una vez se profirió la sentencia dentro del proceso de filiación extramatrimonial el 21 de mayo de 2018, en el que se declaró que el causante era su padre, y allegó

el certificado de defunción de su hermano DUVAN ESTIVEN DÍAZ CASTILLO para acrecer su porcentaje, lo cual, fue probado ante COLFONDOS S.A. el 6 de septiembre de 2018 -FI19 PDF01-.

A partir de lo anterior se debe diferenciar el derecho que le asiste a ANJHOLY TATIANA DÍAZ JURADO en el 25% por ser hija del causante y el derecho del acrecimiento de dicho porcentaje a partir del 22 de diciembre de 2015, cuando falleció su hermano DUVAN ESTIVEN DÍAZ CASTILLO.

En cuanto al 25% se tiene que COLFONDOS reconoció la prestación a favor de ella por dicho porcentaje, a partir del 27 de septiembre de 2018, tal y como se admitió en el hecho onceavo de la demanda. Por tanto, no se causaron intereses a su favor por el 25% de la prestación, pues la entidad había dejado en suspenso el derecho hasta que se demostrara la calidad de beneficiaria, lo cual, solo ocurrió el 6 de septiembre 2018, es decir, dentro del término de los dos (2) meses establecidos en el art. 1° de la Ley 717 de 2001.

Ahora, en lo que refiere al acrecimiento de la mesada pensional a que tiene derecho ANJHOLY TATIANA DÍAZ JURADO a partir del 22 de diciembre de 2015 por el fallecimiento de su hermano, se observa en el plenario que COLFONDOS no ha reconocido tal derecho, según certificado expedido por la demandada visible en el PDF 06, pese a que está acreditado que DUVAN ESTEVEN DÍAZ CASTILLO falleció, lo cual se dio a conocer a COLFONDOS el 6 de septiembre de 2018 -FI.19 PDF01-.

En consecuencia, se generaron intereses a favor de ANJHOLY TATIANA DÍAZ JURADO sobre el 25% de la mesada pensional causada a partir

del 22 de diciembre de 2015, intereses que se liquidarán a partir del 7 de noviembre de 2018 a la tasa de interés vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago de dicho porcentaje por acrecimiento.

En mérito de lo expuesto, se modifica la sentencia apelada. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia apelada identificada con el No. 133 del 6 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

- **CONDENAR** a **COLFONDOS** a pagar a **ROCIO JURADO ÁLVAREZ** los intereses de mora sobre las mesadas causadas en el 50% entre el 28 de mayo de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2018, liquidados a partir del 29 de julio de 2010 con la tasa de interés vigente al 30 de noviembre de 2018, que se hizo efectivo el pago del derecho.

- **CONDENAR** a **COLFONDOS** a pagar los intereses de mora a favor de **ANJHOLY TATIANA DÍAZ JURADO** sobre el 25% por acrecimiento de la mesada pensional causada a partir del 22 de diciembre de 2015, fecha de deceso de **DUVAN ESTEVEN DÍAZ CASTILLO**, hasta que cumpla los 18 años de edad o 25 años si está estudiando, los cuales se liquidarán a partir del 7 de

noviembre de 2018, a la tasa de interés vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago de dicho porcentaje por acrecimiento.

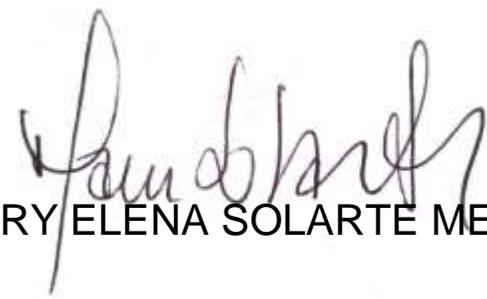
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y queda notificada por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

Los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef7e305e3bfab9edff8e431b2e6f01b19319ec146b6190772f26a90979f92b0**

Documento generado en 20/12/2023 01:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>